

# **LEY No. 20-93 QUE DECLARA EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA AÑO, FIESTA DE SAN JUAN BOSCO, COMO DÍA NACIONAL DE LA JUVENTUD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

## **EL CONGRESO NACIONAL**

En Nombre de la República

LEY No. 20-93

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad dominicana ha experimentado notables avances fundamentalmente en el campo de las libertades políticas y del afianzamiento de su proceso democrático, y que ello ha sido posible por el aporte de la sociedad en su conjunto y de manera especial por la parte más joven del conglomerado en cada momento histórico que la ha tocado vivir.

**CONSIDERANDO:** Que la juventud dominicana está atravesando por momentos difíciles, que la llevan a dudar de sus propios valores y muchas veces caen en circunstancias especialmente difíciles, como son el uso indebido de drogas, los viajes en yolas a otras tierras, el alcoholismo, la deserción escolar y otros males.

**CONSIDERANDO:** Que las circunstancias por las que atraviesa la juventud tienen sus raíces en la falta de oportunidad que se le brinda a nivel general y al poco apoyo que recibe de la sociedad.

**CONSIDERANDO:** Que los jóvenes dominicanos son portadores de múltiples valores, en los cuales se ha apoyado en todos los tiempos la patria en su camino hacia la libertad, la democracia y la justicia social.

**CONSIDERANDO:** Que la institución de un día dedicado a la juventud puede servir de estímulo a la conciencia ciudadana para brindar el apoyo debido a los jóvenes.

**CONSIDERANDO:** Que las diversas organizaciones y factores han contribuido al desarrollo, sobre todo en nuestros barrios más marginados, de una juventud más consciente de su rol y de su responsabilidad.

**CONSIDERANDO:** Que honrando a la juventud el día dedicado al Apóstol Don Bosco, haremos un reconocimiento implícito a los hombres y a las mujeres que en el país y en el mundo, se preocupan de manera permanente por la juventud y estaremos refrendando a Juan Pablo II, que, al referirse a Don Bosco, lo llamó Padre y Maestro de la Juventud.

VISTOS: Los documentos relativos a la Cumbre Mundial de la Infancia y la Convención de los Derechos del Niño.

VISTO: El Artículo 8 de la Constitución de la República, que pone al Estado Dominicano como guardián y primer promotor de los derechos y valores de la familia, de los ciudadanos y de la educación de la juventud, así como de impulsor de iniciativas para la erradicación de los vicios sociales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declara el día 31 de enero de cada año, fiesta de San Juan Bosco, como Día Nacional de la Juventud en la República Dominicana.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, junto con la Dirección General de Promoción de la Juventud, se encargarán de coordinar con las instituciones escolares y las organizaciones que trabajan con la juventud todo lo relativo a las actividades que ayuden a dar realce a esa jornada.

Artículo 3.- Se instituye el Premio Nacional de la Juventud, con la selección de los 10 jóvenes más destacados, previa selección de los 10 jóvenes más destacados en cada provincia y 50 del Distrito Nacional.

Artículo 4.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y la Dirección General de Promoción de la Juventud crearán el reglamento que servirá de base a estas premiaciones en un plazo no mayor a los 90 días, a partir de la promulgación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración .

Norge Botello,  
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,  
Secretaria

Eunice J. Jimeno de Nuñez,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos  
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto,  
Secretario.

Gerardo Apolinar Aquino A.  
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Joaquín Balaguer